



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 1 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de enero de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 485/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 12 de diciembre de 2017 (RE 20 de diciembre de 2017) por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha corporación por los daños personales y materiales sufridos, presuntamente, como consecuencia del deficiente estado de mantenimiento de la vía pública.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 10.078,67 euros (que en trámite de alegaciones aumenta a 11.420,28 euros) por lesiones, más 1.135,94 euros por daños materiales en el vehículo de su propiedad. La cuantía resultante determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última ley es aplicable en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria

---

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

tercera, letra a), en relación con la Disposición derogatoria 2, a) y la Disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última ley.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria tercera, a), en relación con la Disposición derogatoria 2, d) y la Disposición final séptima de la citada LPACAP.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación, en el que se manifiesta:

«Que aproximadamente sobre las 19,30 horas del día 4 de noviembre del año 2015 circulaba mi mandante en la motocicleta de su propiedad (...) por la carretera que conduce desde Marzagán hacia El Sabinal, dirección al Sabinal, haciéndolo por el carril derecho destinado al efecto, cuando al coger una curva (...), de imprevisto encontró dentro de su carril y de su trayectoria gran cantidad de gravilla, altamente deslizante, motivo por el cual se provoca la caída de la motocicleta, ocasionándole daños a la misma y lesiones a mi mandante. Se acredita lo expuesto mediante atestado levantado por agentes de la Policía Local de Las Palmas, que se acompaña (...).».

Por todo ello se solicita una indemnización de 10.078,67 € por lesiones del interesado, tras fractura distal cúbito radio derecho, más 1.135,94 € por daños en la motocicleta.

Tal cantidad por lesiones se incrementa a 11.420,28 euros en trámite de alegaciones, por entender aumentadas las secuelas a tres puntos, en virtud de lo señalado en el informe de valoraciones de la aseguradora municipal.

Se aporta con la reclamación y a lo largo de la tramitación del procedimiento: acreditación de la representación con la que se actúa en el mismo, así como de la identidad del interesado y de la titularidad de su vehículo, copia del atestado de la Policía Local, documentación médica, factura de reparación de la moto e informe pericial de daños en la misma, partes médicos de baja laboral, confirmación de la misma y alta.

4. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, así como materiales en la motocicleta de su propiedad, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento, si bien

en este caso actúa mediante representante, acreditando la representación en el procedimiento.

5. En cuanto a la legitimación pasiva, las funciones de mantenimiento y conservación de esa vía le corresponden al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, dado que consta municipalizado el tramo de carretera en el que sucedió el accidente en virtud de Convenio con el Cabildo Insular de Gran Canaria de 20 de marzo de 2003, tal y como consta en el Acuerdo adoptado en sesión del Consejo de Gobierno Insular de 18 de abril de 2016, en virtud de lo informado por el Técnico de Administración General, el 6 de abril de 2016, y, posteriormente, en informe de 9 de junio de 2016, emitido por el Servicio de Patrimonio y Contratación. Esta Corporación está, por tanto, legitimada pasivamente frente a la presente reclamación porque la causación del accidente se imputa al funcionamiento anormal del servicio público municipal de mantenimiento y conservación de carreteras.

6. La reclamación se presentó el 29 de febrero de 2016, habiéndose producido el hecho dañoso el 4 de noviembre de 2015, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

## II

1. En la tramitación del procedimiento se han realizado los trámites legalmente establecidos, si bien se ha incumplido con el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 30 de marzo de 2016 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de conocimiento. Debe señalarse que la compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- El 26 de abril de 2016 se remite el expediente al Cabildo, por entender el Ayuntamiento que la competencia para resolver le corresponde a aquél. El Cabildo, por su parte, acuerda inadmitir la reclamación por falta de legitimación pasiva en sesión del Consejo de Gobierno Insular de 18 de abril de 2016, en virtud de lo informado por el Técnico de Administración General, el 6 de abril de 2016, por constar municipalizado el tramo de vía en la que se produjo el accidente por Convenio entre el Cabildo y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de 20 de marzo de 2003.

- El 23 de mayo de 2016 el Ayuntamiento solicita informe sobre la titularidad de la vía al Servicio de Patrimonio de Contratación, que lo emite el 9 de junio de 2016, corroborando que en el Inventario de Bienes de la Corporación consta el tramo de vía que nos ocupa como municipalizado desde el 20 de marzo de 2003, dado el Convenio antes referido.

- El 24 de mayo de 2016 el interesado solicita copia del expediente, cuyas copias se le entregan en comparecencia personal el 18 de julio de 2016.

- El 22 de junio de 2016 se dicta Resolución nº 18322 de admisión a trámite de la reclamación del interesado por el Director General de la Asesoría Jurídica en el que se designa instructor y secretario del procedimiento, lo que se notifica al reclamante el 1 de julio de 2016.

- No obstante, el reclamante presentó el 8 de julio de 2016 documentación acreditativa de ser la vía competencia del Ayuntamiento, lo que ya estaba aclarado dado el informe del Servicio de Patrimonio.

- El 15 de julio de 2016, se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras. Tal informe se emite el 28 de julio de 2016, señalándose en el mismo, amén de no ser el tramo de vía municipal, lo que es erróneo dado lo ya informado por el Cabildo y por el Servicio de Patrimonio, lo siguiente:

«1. Insistir nuevamente, en que ha de exigirse concretar el lugar del hecho (...) dado que existen tramos de la vía que han sido municipalizados en los que se pueden encontrar varios nº 44.

2. Consultada la base de datos, ha encontrado parte de la Policía Local con fecha de entrada en esta Unidad 25 de julio de 2014, relativo a desperfectos existentes en dicha carretera.

3. Los trabajos de reparación fueron encomendados a la empresa (...), entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria en la zona donde se encuentra

ubicado dicho lugar, respondiendo que la citada carretera formaba parte del ámbito competencial de la red de carreteras del Cabildo Insular».

- Mediante oficio de 12 de septiembre de 2016 se solicita a la Administración, por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, remisión de lo actuado, al haberse presentado por el reclamante recurso contencioso-administrativo nº 295/2016 por silencio negativo. El expediente se remite el 5 de octubre de 2016.

- El 14 de septiembre de 2016 se solicita nuevamente informe al Servicio de Patrimonio en relación con la titularidad de la vía, remitiéndose de nuevo el informe de 9 de abril de 2016.

- El 14 de septiembre de 2016, mediante comparecencia personal, el interesado solicita copia del expediente, que retira en tal acto.

- Por Resolución de 24 de octubre de 2016, se acuerda la apertura de trámite probatorio, dando por reproducida la documental que consta en el expediente y admitiendo la prueba testifical de los agentes de la Policía Local, no así por la de los peritos y médicos, por no cuestionarse el presupuesto aportado, el informe relativo a los daños, ni los informes médicos. Se señala para la práctica de la testifical el 15 de noviembre de 2016. Ello se notifica al interesado el 15 de noviembre de 2016.

- El 22 de noviembre de 2016 el reclamante solicita la remisión de la declaración testifical ya que, al parecer, se realizó después de recibir aquél notificación de la fecha de realización.

- No obstante, consta realizada la prueba testifical el 2 de febrero de 2017.

En la misma, por un lado, se aclara por el testigo que sólo actuó él como agente de la Policía Local, manifestando que existe confusión en cuanto al número de agentes que intervino por haber dos números de identificación. Ambos se refieren a un único agente, si bien, uno a efectos de identificación en la Dirección General de Gobierno, y otro como Policía municipal. Por otro lado, el agente señala que no presenció el accidente; que desconoce la causa del mismo, si bien el accidentado le refirió que fue la existencia de gravilla; que, en cuanto al origen de ésta, supone que la arrastran vehículos que transitan por caminos de tierra, cercanos al lugar del accidente, que sirven de acceso a viviendas que se ubican en la zona. Finalmente, añade que la gravilla se localizaba en una parte de la vía que a su entender pudiera

haber sido sorteada, pero que es una simple apreciación al no haber visto el accidente.

- El 10 de abril de 2017 se solicita informe de valoración de los daños a la aseguradora municipal que emite informe el 8 de mayo de 2017. En cuanto a los daños materiales se estima adecuada la cuantía solicitada, mas, en cuanto a las lesiones, se valoran en 9.096,76 euros.

- El 5 de junio de 2017 se acuerda la apertura de trámite de audiencia, lo que se notifica al interesado el 16 de junio de 2017. El 21 de junio de 2016 se presenta escrito de alegaciones en el que, por un lado, se vuelve a presentar documentación acreditativa de la titularidad de la vía, y, por otro, se discute la valoración realizada por la aseguradora, recogiendo que ésta, además, añada mayor puntuación por secuelas, por lo que debe incrementarse la indemnización total.

- El 23 de noviembre de 2017, se emite informe Propuesta de Resolución.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado al entender que no ha quedado probado el nexo de causalidad, pues a pesar de constar Atestado policial, éste se elaboró por declaración del interesado, no habiendo presenciado el agente el accidente, afirmando, éste, a además, en la testifical, que la gravilla pudo haberse sorteado por el conductor.

2. Pues bien, efectivamente, el daño soportado por el interesado ha quedado probado mediante la documental aportada al expediente, coincidiendo la lesión soportada con la descripción de los hechos alegados, así como los daños en la motocicleta.

Por otro lado, en lo que se refiere a la causa del accidente, ciertamente, el Policía que intervino, si bien no presenció el accidente, reconoce la existencia de gravilla en la calzada *que pudo sortearse por el conductor*.

Por su parte, el informe del Servicio de Vías y Obras, es inexacto e incompleto, puesto que, por un lado, afirma que ha encontrado parte de la Policía Local con fecha de entrada en la Unidad el 25 de julio de 2014, relativo a desperfectos existentes en dicha carretera, fecha que no se corresponde con la del accidente (4 de noviembre de 2015), y que su reparación fue encomendada a la empresa (...), entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria en la zona donde se encuentra ubicado dicho lugar; pero, por otro lado, ni siquiera conoce con

exactitud si la competencia sobre la vía es del Ayuntamiento o no, a pesar de que consta informe del Servicio de Patrimonio y del propio Cabildo que así lo afirman.

Además, el informe del servicio cuyo funcionamiento, presuntamente, ha causado el daño, duda del lugar exacto del suceso, lo que no se corresponde con el hecho de que el atestado de la Policía aporta croquis del lugar del accidente, amén de constar el mismo en el informe de Patrimonio y del propio Cabildo, ambos, asegurando que en tal tramo la competencia de mantenimiento y conservación corresponde al Ayuntamiento.

Finalmente, no se aporta parte de trabajos realizados en la zona, pero, dado que el informe no reconoce la zona como lugar de competencia del Ayuntamiento sino del Cabildo, no cabe duda de que no se han realizado por su parte trabajos en aquella.

En cuanto a la relación de causalidad entre el accidente y la existencia misma de grava, cuya presencia no se cuestiona, como ya hemos señalado, la Propuesta de Resolución entiende que no se ha acreditado y menciona que, en todo caso, en la declaración testifical del Policía Local que intervino, éste consideró que pudo haberse sorteado la gravilla por el conductor.

Este Consejo considera que tal afirmación no puede sustentar la completa desestimación de la reclamación, dados los datos objetivos que ponderan el deber de diligencia del conductor.

Así, en el Atestado se consignó por el agente actuante, como resultado de la inspección ocular: visibilidad: mala; iluminación: insuficiente y nocturna; superficie: grava. Asimismo, en el croquis dibujado por el agente, se dibuja la grava en zona curva, en la zona de la caída.

Asimismo, se señala por el agente: «Según inspección del lugar, el accidente se pudo haber producido debido a que el conductor no se percató de la gravilla existente en el lugar».

Por tanto, si bien, una mayor cautela del conductor, reduciendo la velocidad, hubiera permitido percatarse de la presencia de gravilla y sortearla, ya que no ocupaba toda la vía, lo cierto es que tal obstáculo existía, que no se sabe desde cuándo, porque el Servicio no reconoce sus competencias sobre la zona, y que la misma se encontró sorpresivamente en una curva, a lo que se añade la mala visibilidad de la misma, el producirse el accidente de noche y con iluminación

insuficiente, todo lo que se ha señalado expresamente por el agente de la Policía Local como datos objetivos.

Procede, por todo lo expuesto, en consecuencia, concluir que existe relación de causalidad entre el daño producido y la existencia de grava en la carretera, si bien, tal responsabilidad debe compartirse en un 50% con la del propio conductor, al que se le exigía mayor diligencia dadas las circunstancias concurrentes (curva, noche, mala y poca visibilidad).

3. En cuanto a la valoración de los daños físicos del reclamante, dado que los materiales, que ascienden a 1.135,94 no se cuestionan, existen valoraciones contradictorias: la aportada por el reclamante, y la realizada por el perito de la aseguradora municipal.

El interesado reclama inicialmente 10.078,87 euros por las lesiones sufridas, lo que se desglosa en: 158,04 euros por 2 días de ingreso hospitalario; 6.039,59 euros por 94 días improductivos; y 2.745,10 euros por las secuelas sufridas.

Por su parte, su cuantificación de la aseguradora asciende a 9.096,76 euros: 45 días improductivos (58,413 €) 2.628,45 €; 47 días no improductivos (31,34 €) 1.477,21 €; 3 puntos de secuelas (831,85 €) 2.495,55 €; y 3 puntos perjuicio estético (831,85 €) 2.495,55 €.

En trámite de audiencia, el interesado refuta la valoración efectuada por el seguro al afirmar que no se han incluido los días de hospitalización por la intervención quirúrgica en la que se coloca material de osteosíntesis al interesado (dos días, más factor de corrección, valorados en 158,04 euros), ni tampoco todos los días improductivos, pues se consideran por el reclamante como tales todos hasta el alta médica.

Entendemos que la indemnización debe contener el importe correspondiente a los dos días de hospitalización que se han acreditado, así como el importe del perjuicio estético, valorado por el perito de la aseguradora que en las alegaciones también recoge el interesado, pero no pueden considerarse como improductivos más que los días de baja acreditados como tal, que son 45 y no 96 como afirma el reclamante.

Por ello, la valoración de las lesiones asciende a la cantidad de 9.096,76 € fijada por la aseguradora, más los 158,04 euros por dos días de hospitalización, esto es, 9.254,80 euros.



4. Puesto que se concluyó que debía indemnizarse al interesado en el 50% de los daños sufridos, por haber concausa, siendo los daños materiales de 1.135,96 euros y las lesiones de 9.254,80 euros, lo que suma 10.390,76 euros, corresponderá al reclamante la mitad de tal cuantía, esto es, 5.195,38 euros.

En todo caso, dicha cuantía habrá de actualizarse en los términos previstos en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la tardanza en resolver el procedimiento.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera no ajustada a Derecho, debiéndose estimar parcialmente la reclamación del interesado en los términos expuestos en el Fundamento III del presente Dictamen.